



# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 TARANCON

SENTENCIA: 00111/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°1 DE TARANCON

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000262 /2018

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

En Tarancón, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por doña \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Tarancón y su partido, los presentes autos de **juicio ordinario**, registrados con el número **262/2018**, en los que han intervenido, como demandante, **doña** \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado don Luis Cebrián Fraile en sustitución de don Daniel Navarro Salguero; y como demandada **WIZINK BANK S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_ en sustitución de doña \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrada doña \_\_\_\_\_ en sustitución de don \_\_\_\_\_, en los que se ejercita una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y consiguiente reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_, se presentó demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK S.A., en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitaba que se dictara sentencia por la que:

1º) Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usuario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

2º) Se condene, en virtud del artículo 1303 del Código Civil y el artículo 3 de la Ley Azcárate, a la entidad WIZINK BANK S.A., a fin de que devuelva a la actora la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Y, subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información de transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan. Y se condene, en virtud del artículo 1303 del Código Civil, a la entidad WIZINK BANK S.A., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de sentencia; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**Segundo.** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para su contestación, declarándose en rebeldía procesal, por diligencia de ordenación de 26.04.2019, si bien compareció al acto de la audiencia previa mediante representación procesal y asistencia letrada.

**Tercero.** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa, esta se practicó con la asistencia de todas las partes. Se intentó la conciliación sin éxito y se fijaron los hechos controvertidos y admitidos. Acto seguido, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, razón por la que, conforme al artículo 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

**Cuarto.** En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** La parte actora, , ejercita en este pleito, con base a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, acción individual de nulidad del contrato de tarjeta de crédito usuario bajo el sistema revolving. Esquemáticamente, sostiene que el 22.10.2007 la actora suscribió con WIZINK BANK contrato de "Tarjeta de Crédito Citi" por un límite del crédito de 1.400 euros, con un tipo de interés mensual del crédito de 2% (24 anual), y la Tasa Anual Equivalente (TAE) de la tarjeta es de 26,82%. La entidad demandada no entregó a la actora una copia del contrato, reclamó a la entidad copia del mismo así como su nulidad (documentos números 2 y 3), negándose la demandada a considerar usuario el tipo de interés aplicado al préstamo (doc. n° 5), manteniendo la vigencia del mismo. La actora considera que el crédito "revolving" que le fue concedido entra dentro del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, entendiéndose la actora que se cumplen todos los requisitos establecidos, razón por la que procede la nulidad del contrato "Tarjeta de Crédito Citi" firmado el 22.10.2007, y subsidiariamente la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva, al estar ante un contrato de adhesión con condiciones generales no negociadas individualmente, al ser una cláusula prerredactada y predispuesta por la entidad demandada, impuesta sin negociación alguna e incorporada a una contratación en masa, no superando el control de información, transparencia e incorporación como se razona en el escrito de la demanda al reproducir lo razonado en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015.

La parte demandada, WIZINK BANK S.A., no ha comparecido para contestar a la demanda, pese a estar emplazada con todas las advertencias legales; por ello, no ha podido contestar ni oponerse a las pretensiones ejercitadas en su contra,

declarándose su rebeldía procesal conforme al artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Segundo.** No obstante, la declaración de rebeldía no exime a la parte actora de la carga de probar los hechos en que basa su demanda, de conformidad las normas que regulan la carga probatoria del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y es que es principio tradicional de los procesos declarativos -conocido como "*ficta contestatio*" y consagrado en el artículo 496.2 de la ley procesal civil que el silencio del demandado representa el mero incumplimiento de una carga, presumiéndose de derecho que el citado o emplazado resiste la pretensión, de modo que no existe allanamiento por rebeldía ni conformidad con los hechos por los que se pide la tutela judicial.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la actora ha probado todos los hechos de los que depende el éxito de su pretensión.

Resulta acreditado que suscribió en fecha 22 de octubre de 2007 contrato de tarjeta de crédito Citi, suscrita en esa fecha con Citibank España, en cuya posición le sucedió la demandada WIZINK BANK S.A., sin informarle adecuadamente de las condiciones económicas de la misma, con un tipo de interés mensual del crédito de 2% (24 anual) y con un TAE de la tarjeta de 26,82% (doc. nº 1 de la demanda). El interés legal del dinero en el año de la contratación era de un 5%.

**Tercero.** Debe tenerse en cuenta que lo que la actora suscribió fue una solicitud de tarjeta de crédito, figurando en el reverso del documento un reglamento de la tarjeta, cuya cláusula 7, regula lo referido a los intereses, cuotas y comisiones, remitiéndose a su anexo, para la determinación del concreto tipo o importe de aquellas; dicho anexo figura en el propio documento, en el que se distingue, distintos tipos de interés, tanto nominal, como TAE, en función de que la disposición del crédito se haga para compras, disposiciones en efectivo, transferencias de efectivo, o para la tarjeta Citibank pago fácil; e igualmente estipula una serie de comisiones por razones varias.

Entrando al fondo del asunto, la pretensión principal de la parte actora se sustenta al carácter usurario del contrato de crédito "revolving", fijado a tenor del interés remuneratorio del 26,82% (TAE).

El artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1908, de la usura, dispone que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en la sentencia 25 de noviembre de 2015 sobre el carácter usurario del interés aplicado a una tarjeta de crédito del tipo "revolving", similar a la analizada en este proceso; sentencia del pleno del Tribunal.

De la referida sentencia del Tribunal Supremo conviene destacar los siguientes razonamientos: "TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del

que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, "sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente

superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes

económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo.

En el caso que nos ocupa, el TAE en las operaciones en efectivo es de un interés del 26.82%, por lo que cabe concluir que estamos ante un tipo notoriamente superior al normal del dinero, y, por tanto usurario, puesto que según la información facilitada por el Banco de España, en octubre de 2007, la tasa media ponderada de créditos al consumo para todos los plazos era del 9,20%.

**Cuarto.** De la anterior jurisprudencia podemos concluir que el Tribunal Supremo considera como elemento adecuado para valorar si el tipo de interés a examinar si es notablemente superior al normal en operaciones similares, son las estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, y constando que de dichos datos correspondientes al año 2007, que es la fecha del contrato, resulta que el tipo de interés

remuneratorio medio aplicable a esta clase de operaciones era de un 9,78%, es decir muy por debajo y alejado del 26,82% del contrato del presente procedimiento y, sin que por la parte demandada se haya justificado este notable incremento del tipo de interés ni ninguna circunstancia de riesgo que no concurra en cualquier otro contrato similar, cuando con arreglo a la jurisprudencia citada la carga de la prueba le incumbía a la misma. Es evidente que el crédito resultante de las compras realizadas con una tarjeta de crédito con pago aplazado es un préstamo al consumo concedido en condiciones de normalidad precisamente por tratarse de un negocio habitual. Es más, para el cliente que opera con la tarjeta no resulta fácil conocer cuál es el coste económico real, y menos el valor cierto del interés cobrado, pues no se refleja en los datos particulares del contrato, sino en un condicionado general de engorrosa y difícil lectura predispuesto para las diferentes modalidades de contratación ofrecidos al cliente. No consta, pues, que el interés se fijara para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que para ese tipo de crédito al consumo la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan por encima del normal.

**Quinto.** En cuanto a la petición formulada con carácter subsidiario, sobre el carácter abusivo de la cláusula de los intereses remuneratorios, dado que la parte actora formulaba dicha petición con carácter subsidiario solo para el caso de no estimarse que el mismo era usurario, hace innecesario entrar en su examen, si bien de entrar en su examen nos llevaría a análoga nulidad de dicha cláusula y ello resumidamente porque el *TS siguiendo la doctrina establecida en la Sentencia de 9 de mayo de 2013 en SSTs de 8 de septiembre de 2014, 24 de marzo de 2015, 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015,* establece que si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que suponen que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

El art. 80 del TRLGDCU, en su redacción actual, establece:

*"1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las*

entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual*

b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura."*

En el supuesto de autos, nos encontramos con un contrato en el que en la página principal solo constan los datos personales y la firma y en la página, totalmente ilegible o por lo menos sumamente dificultoso por su tamaño consecuencia, el Reglamento la tarjeta de crédito y condiciones del mismo contenidas en dicho contrato. Ante tal dificultad de lectura y comprensión, resulta imposible que el consumidor pudiera conocer con precisión cual era la trascendencia real y económica de aquello a lo que se está comprometiendo. Por ello, se debe concluir que los intereses remuneratorios no eran transparentes, la cláusula en que se establecieron, abusiva, y, por tanto, nula, debiendo tenerse por no puesta (art. 83 TRLGDCU).

Lo expuesto determina que se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, por lo que procede ser estimada la demanda.

**Sexto.** Las Consecuencias del carácter usurario del crédito "revolving" conlleva a la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva .

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura dispone que: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo

la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado." Y su artículo 9 que: "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

En el presente caso, la parte demandada deberá abonar a la parte actora la cantidad que resulte determinada en ejecución de sentencia, como exceso pagado sobre el capital prestado, computándose a tal efecto la totalidad de los pagos efectuados por la demandante. Todo ello con los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1.303 del Código Civil desde la fecha de los respectivos pagos hasta la fecha de esta sentencia. Desde esta fecha y hasta su pago se devengarán los intereses del artículo 576 LEC.

**Séptimo.** La demandada debe ser condenada en costas (art. 394 LEC) pues se estima íntegramente la demanda, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de doña \_\_\_\_\_ frente a WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña \_\_\_\_\_, en sustitución de doña \_\_\_\_\_ y, en consecuencia:

1º) **DECLARO** la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de tarjeta de crédito Citibank suscrito el día 22 de octubre de 2007.

2º) **CONDENO** a la entidad demandada a restituir a la actora la cuantía que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver,



computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la actora, más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde la fecha de la demanda, a incrementar, desde la fecha de la presente sentencia, en la forma determinada por el artículo 576 de la LEC.

Cantidades todas ellas que deberán determinarse en ejecución de sentencia.

3º) Todo ello con expresa condena de costas procesales a la entidad demandada.

Contra esta resolución cabe formular, ante este Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación para su conocimiento por la Audiencia Provincial Cuenca, conforme disponen los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Líbrese testimonio de esta resolución a las actuaciones y únase el original al Libro de Sentencias obrante en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.